



EJECUTIVA REGIONAL N° 2781 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 18 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5323680-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por don **JOSE OMAR CHAVEZ VELARDE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1563-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 05 de Agosto del 2019, sobre pago de la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de mayo de 2019, don **JOSE OMAR CHAVEZ VELARDE** solicita a la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, la inclusión del concepto pensionable en el cálculo de su pensión de cesantía, de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad ascendente a cinco soles diarios, devengados, continua e intereses legales;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 1563-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 05 de Agosto del 2019, se declara improcedente el reconocimiento y pago por refrigerio y movilidad.

Que, con fecha 14 de Agosto de 2019, el administrado mostrando su disconformidad interpone recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1563-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 05 de Agosto del 2019, que declara improcedente el reconocimiento y pago por refrigerio y movilidad, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3701-2019-GRLL-GGR/GRS-OAJ, recepcionado el 21 de Agosto del 2019, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el D.S. N° 021-85-PCM niveló en cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio;

Que, el D.S. N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985 amplía el beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en Cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si le corresponde a la recurrente el reconocimiento de la asignación por refrigerio y movilidad, ascendente a S/. 5.00 Soles diarios, devengados, continua e intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la



Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, prescribe: "Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 01 de marzo de 1985; sin embargo, esta norma ha sido modificada en reiteradas oportunidades, estando vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF correspondiendo en la actualidad el monto de S/. 5.00 Nuevos Soles por concepto de refrigerio y movilidad, el cual además al amparo del artículo 1° del mismo dispositivo legal debe ser otorgada de manera mensual y ya no diaria como se venía haciendo hasta antes de su dación;

Que, resolviendo el fondo del asunto, deberá tenerse en cuenta, que mediante el inciso b) del Artículo 1° del D.S. N° 264-90-EF, se dispuso que: "Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes Nos 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes Nos 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: b) UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo";

Que, asimismo el Artículo 3° de la Ley N° 25295 estableció que: "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, (...);"

Que, en este orden de ideas, en el año 1985 se otorgó la asignación única por movilidad y refrigerio, encontrándose vigente como la unidad monetaria nacional el Sol de Oro sólo hasta el mes de enero del 1985, pues a partir del 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti equivalente a mil Soles de Oro, y a partir del 01 de julio de 1991 la unidad monetaria nacional es el Nuevo Sol, siendo equivalente un Nuevo Sol a un millón de Intis, y un Nuevo Sol equivalente a mil millones de Soles de Oro, en este sentido, se aprecia de manera clara que el monto otorgado de las asignaciones por movilidad y refrigerio sufrieron devaluaciones como resultado del cambio de la unidad monetaria nacional en aplicación de la Ley N°25295;

Que, siendo esto así, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión de la recurrente;

Que, mediante Informe N° 0214-2019-GR.LL-GGR/GRSS-OA-UTFP-AL, de fecha 20 de Junio del 2019, el área de personal de la Gerencia Regional de Salud La Libertad concluye en DENEGAR el petitorio sobre el pago por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevo soles diarios, devengados, continua e intereses legales, solicitado por don JOSE OMAR CHAVEZ VELARDE.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 200-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don JOSE OMAR CHAVEZ VELARDE, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 1563-2019-GRLL-GGR/GRSS**, de fecha **05 de Agosto del 2019**, sobre pago de la asignación por refrigerio y





movilidad en forma diaria, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recorrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

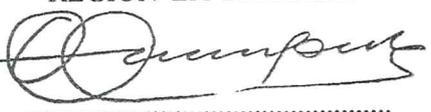


ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Salud y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL